

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia de 14 de febrero de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 135/2013

SUMARIO:

Tiempo de trabajo. Licencias retribuidas. Permiso por matrimonio. *Normativa laboral de empresa que reconoce en su articulado a las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual, los mismos beneficios que a las de derecho.* El permiso por matrimonio está vinculado a un acto jurídico concreto, como es la ceremonia formal de constitución, por lo que si no existe acto de formalización de la pareja, constituida por documento público o inscripción registral, independientemente de la preexistencia de relación afectiva y convivencial, no puede accederse al mismo. La convivencia *more uxorio* no matrimonial, pero que se ampara en la constitución formal mediante inscripción en un registro, no deja de ser en la actualidad una modalidad de pareja de derecho, hasta el punto de estar recogida y regulada como tal en la legislación de Seguridad Social a efectos de la protección por muerte y supervivencia.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.3 a).

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00323/2013

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2011 0302002

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000135 /2013 R.L.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000317 /2011 JDO. DE LO SOCIAL n.º 003 de VALLADOLID

Recurrente/s: ADIF, Valeriano

Abogado/a: MARTA RODRIGUEZ DURANTEZ, OSCAR SARDON XICOLA

Procurador/a:,

Graduado/a Social:,

Recurrido/s: María Inmaculada

Abogado/a: OSCAR SARDON XICOLA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rec. 135/2013

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a catorce de febrero de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 135 de 2.013, interpuesto por la empresa ADIF contra sentencia del Juzgado de lo Social N.º Tres de Valladolid (Autos:317/11) de fecha 13 de julio de 2012, en demanda promovida por Valeriano Y María Inmaculada contra ADIF, sobre RECLAMACION DE DERECHOS, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Rafael A. López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 14 de abril de 2011, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número Tres, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO. El actor D. Valeriano, cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, viene prestando sus servicios laborales para la empresa demandada con categoría jefe de equipo maquinas/herramientas, en movilidad temporal y Doña María Inmaculada, cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, viene prestando sus servicios laborales, para la empresa demandada como oficial de oficio Ajustador/Montador, en movilidad funcional temporal.

SEGUNDO. En fecha 28/2/2011 los actores presentaron solicitud de inscripción en el registro de uniones de hechos de Castilla y León, solicitud estimada mediante resolución dictada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de Castilla y León de 1/3/2011, practicándose tal inscripción, folio 7 de autos por reproducido.

TERCERO. En fecha 4-2-2011 los actores interesaron a la demandada licencia con sueldo de 15 días laborales al constituirse como pareja de hecho a disfrutar de 21 de marzo a 6 de abril, ambos inclusive, aportando certificado de inscripción patronal o convivencia y declaración jurada de ambos miembros de la pareja, folio 8 y 9 de autos. Solicitud que fue denegada por la empleadora y notificada a los actores el 21-2-2011, folios 10 y 11 de autos por reproducidos.

CUARTO. Formulada reclamación previa por la parte actora en fecha 16-3-2011, las mismas no fueron contestadas, presentando demanda, el 14-4-2011, ante el Juzgado Decano que fue turnada a este Juzgado.

Tercero.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte demandante. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

En el único motivo de recurso, amparado en la letra c del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción de los artículos 544 y 257 de la Normativa Laboral de RENFE en relación con el artículo 37.3.a del Estatuto de los Trabajadores. Se discute el derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido por constitución de pareja de hecho, teniendo en cuenta que la normativa laboral de RENFE reconoce en su artículo 544 a las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual, los mismos beneficios que a las de Derecho. El problema es que el permiso por matrimonio está vinculado a un acto jurídico concreto, como es la ceremonia formal de constitución del matrimonio, que la empresa estima que no se produce en el caso de las parejas de hecho, lo que impediría el disfrute de un permiso por tal causa, al no poderse vincular a ningún hecho concreto y determinado. En tal caso el permiso quedaría vinculado al inicio de la convivencia more uxorio, que en este caso se habría producido hace años, por lo que el derecho estaría caducado (o prescrito). La sentencia de instancia ha vinculado el permiso a la inscripción de la pareja de hecho en registro oficial, si bien debe avisarse que en los hechos probados, a efectos de aceptar la alegación de la entidad recurrente, no consta el inicio de la convivencia, por lo que no podría aceptarse por esta vía ni siquiera la prescripción.

Llama la atención que el convenio colectivo se refiere a dos tipos de parejas: pareja de Derecho y pareja de hecho. Aún siendo claro que bajo el concepto de pareja de hecho se incluye aquella convivencia more uxorio no amparada en acto jurídico alguno de constitución y que el matrimonio, por el contrario, sería una pareja de Derecho, lo cierto es que la convivencia more uxorio no matrimonial, pero que se ampara en la constitución formal mediante inscripción en un registro, no deja de ser en la actualidad una modalidad de pareja de Derecho y no meramente de pareja de hecho, hasta el punto de estar recogida y regulada como tal en la legislación de Seguridad Social a efectos de la protección por muerte y supervivencia. Existen, por ello, dos tipos distintos de parejas de Derecho, la matrimonial y la innominada constituida por documento público o inscripción registral. En este segundo caso la inscripción registral o el documento público constituye el acto de formalización de la pareja y, al menos en los territorios de Derecho Común en los que no exista otra regulación, hemos de estar al acto de formalización de la pareja (bien sea como pareja registral o como matrimonio), independientemente de la preexistencia de su relación afectiva y convivencial. Solamente si con motivo del inicio de la convivencia more uxorio puramente fáctica se hubiera disfrutado ya del permiso objeto de la litis, entonces se podrá denegar el mismo si se pretende un segundo disfrute basado en la ulterior constitución, registral o matrimonial, de la pareja de Derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 400 euros. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación presentado por la letrada D^a Marta Rodríguez Durántez en nombre y representación de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias contra la sentencia de 13 de julio de 2012 del Juzgado de lo Social número tres de Valladolid (autos 317/2011). Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 400 euros. Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 135 13 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que éstos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.